

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00186 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en el expediente digital, el Despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- Obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión¹, advirtiéndole que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en la anterior norma. Por Secretaría, procédase de conformidad.

2.- El signante de los escritos militantes en los abonados virtuales “022SolicitudRelevarCurador”, “025SolicitudRequerir”, “036SolicitudRequerir”, “038SolicitudRequerir”, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

3.- Las comunicaciones allegadas por la **Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)**², se agregan a los autos y se tendrán en cuenta para los menesteres del caso.

4.- Se agregan a los autos los anexos que reposan en el archivo digital “027AllegaDocumentalAlCurador”, con todo, no tiene solicitud alguna que deba ser resuelta por este Juzgado.

5.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado **Juan Camilo Solórzano Arámbula**, aceptó el nombramiento realizado por este estrado judicial a través de la providencia emitida en septiembre 22 de 2022³, quien dentro del término legal allegó escrito a manera de contestación oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, sin bien presentó la excepción que denominó «*genérica*», lo cierto es que ésta será resuelta de oficio por el Juez en la etapa correspondiente, por tanto, no se correrá su traslado⁴.

6.- Con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de acreditar el diligenciamiento del oficio n.º 731 del 25 de agosto de 2022 el cual le fue remitido desde el 1º de septiembre de 2022, sea esto, que haya cancelado

¹ Archivo digital “021MemorialAllegaFotosValla”.

² Archivos digitales “023RespuestaRegistro”, “024ContestaciónUnidadVictimas”, “026RespuestaANT”, “031RespuestaUnidadVictimas” y “035RespuestaUAECD”.

³ Archivo digital “033AceptaciónCurador” y “034ActaNotificaciónCurador”.

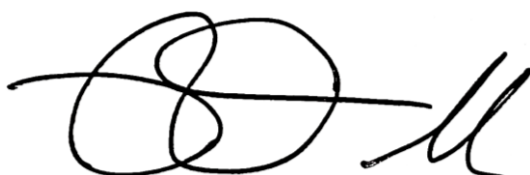
⁴ Archivo digital “037ContestaciónDemanda”.

las expensas necesarias, para lo cual se concede el término legal de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Lo anterior, por cuanto, a la hora actual, la cautela decretada desde el 24 de junio de aquella calenda no ha sido inscrita y, sin ella, no se pueden contabilizar el término para fallar el presente asunto ante la falta de publicidad de la misma.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbbde6085de0a8d731bebf7573ebb4acd9e08254dd14d4c5a49d537e5ee97**

Documento generado en 25/04/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>